

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00465 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	María Olga Ramírez Úsuga y otros
Demandado:	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto:	- Se acoge a lo previsto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021. - Corre traslado para alegar
Auto interlocutorio	263

1. Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1.1 De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del 30 de agosto de 2019, se había programado la audiencia inicial para el día 23 de abril de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. TRÁMITE A LA LUZ DE LA LEY 2080 DE 2021:

El 25 de enero de 2021 mediante la Ley 2080, se consolidó el proyecto de reforma a la Ley 1437 de 2011 que venía en estudio de tiempo atrás, y en la cual se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción. Así, esta normativa a través de su artículo 38 modificó el parágrafo 2 del artículo 175¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

¹ PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

(...)

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

El artículo 182A fue adicionado a la Ley 1437 de 2011 mediante el 42 de la Ley 2080 de 2021, estatuyendo la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los siguientes eventos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, con la reforma se refuerza la postura procesal encaminada en todo caso, a que el trámite sea **más efectivo y célere** en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; ya que, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto, sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones que no requieren de convocarse a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, con lo cual, ciertamente se agiliza el trámite del proceso.

Por lo anterior, y en acatamiento al artículo 86 de la Ley 2080 de 2021² que establece que las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011; se dará aplicación a lo previsto en las normativas citadas.

Luego entonces, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con el trámite para proferir sentencia anticipada cuando se encuentra que **prosperará la excepción de caducidad.**

3. Etapa de excepciones previas y mixtas:

3.1. De la revisión del escrito de contestación de la demanda presentada por la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional encontramos que formula como excepción la

configuración de la caducidad del medio de control argumentando que para la fecha de la radicación del medio de control ya había operado el fenómeno de la caducidad, toda vez que la demanda fue presentada luego de haber transcurrido más de 2 años desde la fecha de los hechos objeto de reclamación, como lo establece el artículo 164 literal i del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Verificada la fecha de la muerte del señor Aldemar Antonio Ríos Ramírez, tenemos que ocurrió el 24 de noviembre de 2001 y desde esa fecha sus familiares hoy demandantes tuvieron conocimiento de su deceso, por lo cual, dentro de los 2 años siguientes debieron presentar la demanda y solo la radicaron hasta el 06 de septiembre de 2017 cuando ya estaba más que vencido el plazo máximo para su presentación.

3.2. Por su parte, la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional igualmente formuló el medio exceptivo de caducidad expresando que el objeto del presente proceso es la muerte y desplazamiento ocurridos el 24 de noviembre de 2001, es decir transcurrieron 17 años hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Adicionalmente indicó que el acto delictivo de homicidio no puede ser considerado de lesa humanidad, ya que esta calificación requiere de una gravedad mayúscula del daño infringido, los medios utilizados y la escala en que es perpetrado, además que es imperativo reunir los elementos constitutivos de esa clase de crimen contra los derechos humanos.

4. Traslado para alegar – Sentencia anticipada:

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos, por el término de ley, que comenzará a correr una vez se encuentre ejecutoriada las decisiones aquí adoptadas. En la misma oportunidad el Ministerio Público rendirá su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con el trámite para proferir sentencia anticipada por encontrarse probada la caducidad dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes por el termino de diez (10) días, para que formulen por escrito sus ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en ejercicio de lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se concede la misma oportunidad, para que el señor agente del Ministerio Público emita su concepto si a bien lo tiene.

Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la **ejecutoria** de esta providencia.

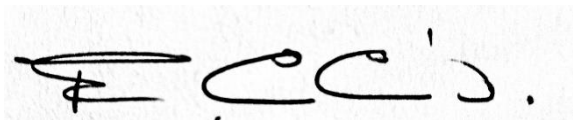
TERCERO: Cumplido lo anterior, se dispondrá el ingreso del asunto a Despacho, para proferir en turno sentencia anticipada.

Para efectos de notificaciones téngase los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: abogadosespecialistas404@hotmail.com
- Parte demandada: meval.notificacion@policia.gov.co; notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE

DGG



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 06 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00562 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante:	Gloria Emilsen Ocampo Quintero y Otros
Demandado:	Municipio de La Ceja-Antioquia
Asunto:	• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se prescinde de audiencia inicial • Se decretan pruebas • Se fija el litigio • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	262

Revisado el expediente físico y virtual que compone la presente causa jurídica; procede el Despacho a impartir el trámite que en derecho corresponde, así:

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto del diecisiete (17) de septiembre de 2019, se programó la audiencia inicial para el día diez (10) de junio de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.
2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta Jurisdicción. Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101 y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

De la revisión del escrito de contestación de la demanda se extrae que las excepciones propuestas fueron debida diligencia administrativa por parte del Municipio en el mantenimiento de los parques y ausencia de falla en el servicio, inexistencia de nexo causalidad entre la supuesta omisión del Municipio y el daño sufrido por la menor, mal uso de los parques por parte de la comunidad (terceros)-los hechos acaecidos pueden ser producto de la actuación de terceros y la genérica, por tanto, todas son excepciones de mérito que se resuelven en la sentencia, no siendo necesario pronunciamiento alguno en el presente auto.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas atrás, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda, contestación y analizar la solicitud probatoria elevada por la parte actora; el Despacho encontró que si bien algunas de las probanzas no cumplen con los requisitos de necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad; otras resultan necesarias para desatar el objeto del litigio, las cuales requieren ser recaudas y sometidas a contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del Juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; resuelve **prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente.

Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de medidas cautelares, al no haberse formulado solicitud en este sentido y, se declarará saneado el proceso hasta la presente etapa.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen y/o si les asiste ánimo conciliatorio; en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1. Parte demandante:

a) Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 8 a 43 del expediente físico, incluido CD que reposa a folios 32.

a) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandante a folios 6. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, se cita a las siguientes personas:

- GUILLERMO OCAMPO VARGAS
- MARÍA DONELYA VILLADA

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de los testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

7.2. Parte demandada – Municipio de La Ceja:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 68 a 206 del expediente físico, incluido CD a folios 75.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la prueba testimonial solicitada por la parte demandada a folios 66 y 67. En consecuencia, con el objeto de que se declare sobre los hechos del proceso, se cita a las siguientes personas:

- JUAN DAVID ECHEVERRI GARCÍA
- CRISTIAN ROBERTO OSPINA ALARCÓN
- JULIO CESAR MEJÍA PELÁEZ

Luego entonces, la parte interesada deberá garantizar la comparecencia de sus testigos a través de los canales digitales del caso; para el efecto deberá suministrar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, los correos electrónicos de cada uno de las testigos, con los cuales se establecerá el enlace para la audiencia de pruebas.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente: si el Municipio de La Ceja es administrativamente responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente que sufrió la menor Karol Eillen Villada Ocampo el 01 de noviembre de 2015 en el parque lineal Samuel Bernal ubicado en dicho municipio, por el presunto mal estado de conservación.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar la existencia del daño antijurídico del que se reclama la indemnización, el título de imputación y finalmente establecerá si el material probatorio recaudado permite concluir que la entidad demandada es responsable o no del resultado dañoso, cuya reparación, reclama la parte actora. En el evento que se determine que existe responsabilidad patrimonial de la demandada, se condenará a la reparación de los daños que se encuentren probados. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Las excepciones propuestas por la entidad demandada, por tener la connotación de excepciones de mérito se resolverán en la sentencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

TERCERO: Sin lugar a realizar saneamiento de vicio alguno, ni pronunciamiento de medidas cautelares toda vez que no fueron formuladas.

CUARTO: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia específicamente en el N°7., con las precisiones que se citan a continuación:

- Es responsabilidad de las partes demandante y demandada, la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuentan con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.

QUINTO: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

SEXTO: Convocar a las partes y al Ministerio Público, para **el día jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021 a las 2:00 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación "TEAMS de Microsoft", link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para mejor organización de la audiencia, se programa así:

2:00 p.m. Testimonios solicitados por la parte demandante (2)

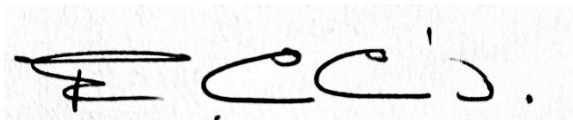
2:30 p.m. Testimonios solicitados por la parte demandada (3).

SÉPTIMO: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: mery.tobon85@gmail.com
- Parte Demandada: notificacionesjudiciales@laceja-antioquia.gov.co; asesoriajuridicaintegral1@gmail.com
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

DGG

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, 06 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS

Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00607 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Gilberto Henao Marulanda
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)
Asunto:	- Pone en conocimiento respuesta a requerimiento - Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	509

1. Se advierte que la entidad demandada CREMIL aportó la información que fue solicitada al Juzgado 06 Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante oficio ordenado mediante proveído del 19 de julio de 2021 (archivo 01, expediente digital), el cual dispuso practicar de oficio prueba documental, en los siguientes términos:

“OFICIAR al Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Medellín, para que remita con destino a este proceso, copia de la solicitud promovida por el señor GILBERTO HENAO MARULANDA en contra de CREMIL y/o Ejército Nación, acuerdo conciliatorio y providencia que aprobó el mismo.

Para el efecto, suminístrese la identificación del proceso, que según los registros de la página judicial, corresponde al siguiente: 05001 33 33 006 2015 00005 00, Archivo Caja 12045”.

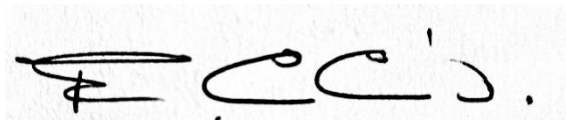
Así las cosas, la prueba aportada se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

2. Teniendo en cuenta que la prueba decretada en la audiencia inicial ya fue evacuada en su totalidad, se cierra el periodo probatorio; por lo anterior el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, término que empezarán a correr una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia.

3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

- Parte demandante: juank4728@hotmail.com
- Parte demandada – CREMIL: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
- Parte demandada – Ejército Nacional:
notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 6 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00073 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Flor Nohelia Patiño Rueda
Demandado:	E.S.E Hospital General de Medellín Luz castro de Gutiérrez
Asunto:	- Pone en conocimiento respuesta a requerimiento - Corre traslado para alegar
Auto sustanciación	517

1. Verificado que la E.S.E Hospital General de Medellín Luz Castro de Gutiérrez, atendió el oficio ordenado mediante proveído de 14 de abril de 2021 (archivo 13, expediente digital), en el cual se dispuso decretar la prueba documental solicitada por la parte actora en los siguientes términos:

“Al Hospital General de Medellín, para que allegue; i) los cuadros de turnos correspondientes a la señora FLOR NOHELIA PATIÑO RUEDA, identificada con C.C. No. 43.994.668 durante el período comprendido entre el mes de septiembre de 2017 y hasta la fecha de la respectiva respuesta y ii) las colillas de pago desde el mes de septiembre de 2017, hasta la fecha de la respectiva respuesta”.

Así las cosas, una vez recibida la respuesta de la entidad en comento (archivos 17 a 20, expediente digital), la prueba aportada se pone en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinentes.

2. Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en auto del 14 de abril de 2021 ya fueron evacuadas en su totalidad, **se cierra el periodo probatorio**; por lo anterior el Despacho dispone dar traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus **alegatos de conclusión** y al Ministerio Público para que presente su concepto, si a bien lo tiene, días que empezarán a correr una vez venza el término de ejecutoria de la presente providencia.

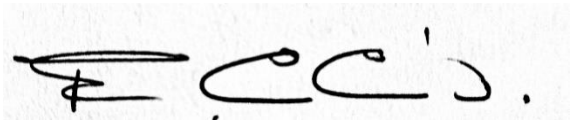
3. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: julioagudelo1@gmail.com

Parte demandada: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

JEM

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 06 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00169 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Mónica Patricia Ortiz Hernández
Demandado:	Institución Universitaria Pascual Bravo - Departamento de Antioquia
Asunto:	• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se decretan pruebas • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	245

1. De la revisión del proceso de la referencia, se advierte que, mediante auto de 09 de marzo de 2020 (fl. 219 Ex. físico), se programó audiencia inicial para el día 04 de agosto de 2020. No obstante, la misma no se llevó a cabo dada la suspensión de términos judiciales y el cierre extraordinario de los Estrados Judiciales de todo el país, en acatamiento del decreto nacional de emergencia económica, social y ecológica adoptado por el Gobierno Nacional para hacer frente a la pandemia por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.
2. Restablecida la labor judicial, el Despacho reanuda el presente trámite y acoge las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

3. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1) Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

4. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto es viable o no proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182^a del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

5. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

5.1. El Departamento de Antioquia (Fls. 176 y 177 Exp. Físico): Planteó entre otras excepciones, las de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional”, y “Prescripción” cuyo sustento se sintetiza así:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señala que el Departamento de Antioquia, no es el titular de la relación jurídica sustancial, en tanto las pretensiones de la demanda están dirigidas hacia la entidad con la que la demandante sostuvo la respectiva relación contractual objeto de litigio; señaló además que, la Institución Universitaria Pascual Bravo tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera por lo que tiene la autoridad legal para celebrar contratos interadministrativos, como el que suscribió con el Departamento de Antioquia para suministrar apoyo en las tareas concernientes a la prestación del servicio educativo en el departamento.

Precisó que, dentro de los contratos interadministrativos suscritos entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, fueron dispuestas

cláusulas que exoneran de responsabilidad al ente departamental frente a eventuales conflictos de índole laboral con los contratistas.

b) Falta de integración del litisconsorcio necesario: Al respecto, argumentó que el contradictorio no se encuentra conformado en debida forma, en tanto debe ser llamada la Nación-Ministerio de Educación, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, en tanto es la máxima autoridad educativa a nivel nacional, y es la encargada de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en todo el territorio colombiano. Señaló que, de acuerdo al proceso de nacionalización de la educación, dispuesto en la Ley 43 de 1975, los gastos generados por la operación del sistema educativo y que son sufragados por los departamentos, municipios entre otros, se encuentran a cargo de la nación, razón que hace necesaria la vinculación del Ministerio.

c) Prescripción: Solicita que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, se declare la prescripción de todos los valores susceptibles de ser declarados como prescritos.

5.2. Institución Universitaria Pascual Bravo: (Fls. 194 a 199 Exp. Físico): Planteó entre otras excepciones, las de “Prescripción” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”, cuyo sustento se sintetiza así:

a) Prescripción: Indicó que la pretensión de la demandante, es el reconocimiento y pago por parte del Departamento de Antioquia de unas prestaciones sociales derivadas de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, razón por la cual, considera que no le asiste razón al vincular a la Institución Universitaria Pascual Bravo, toda vez que si bien es cierto existió una relación contractual administrativa con ocasión de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, las mismas no pueden ser exigibles por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

Argumentó que el término para presentar la reclamación de las acreencias laborales, prescriben transcurridos tres años posteriores a la liquidación de cada contrato, razón por la cual una vez realizado el estudio correspondiente se puede evidenciar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo. Por lo anterior solicitó que, en caso de ser concedidas las pretensiones de la demanda sea declarada la prescripción sobre los derechos susceptibles de ser declarados prescritos.

b) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que no existe una relación sustancial entre los hechos y las actuaciones de la I.U Pascual Bravo,

con las pretensiones de la demandante, toda vez que los elementos que podrían constituir la existencia de contrato realidad son atribuibles exclusivamente al Departamento de Antioquia.

5.3. Decisión:

Inicialmente procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción, propuestas por las demandadas Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, las cuales serán resueltas de manera unificada, al advertirse uniformidad en los argumentos de su sustentación. Posteriormente será resuelta la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Departamento de Antioquia.

5.3.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Antioquia y la Institución Universitaria Pascual Bravo:

Sea lo primero manifestar que, la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes⁴: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo. Ahora en tanto la argumentación aducida por las demandadas está encaminada a su exoneración de la responsabilidad frente a eventuales conflictos de índole laboral con los contratistas, corresponde su resolución en la decisión de fondo.

5.3.2. Prescripción:

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

Tanto el Departamento de Antioquia como la Institución Universitaria Pascual Bravo, señalaron que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es necesario dar aplicación a lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, esto es, declarar la prescripción de los emolumentos económicos temporales tales como salarios y prestaciones salariales que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho.

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido consistente al reiterar con respecto a la prescripción extintiva, dentro de los procesos en los que se discute la existencia de contrato realidad, que los derechos objeto de litigio tienen el carácter de imprescriptibles, irrenunciables e inalienables como ocurre en el caso de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, circunstancia que impide que el medio exceptivo sea discutido en esta etapa procesal, dado que debe ser probada la existencia o no de la relación laboral con el Estado, la cual origina la existencia del derecho.

En relación con la prescripción en los asuntos en que se discute un contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En efecto, en relación con lo expuesto, esta corporación preceptuó:

Se infiere de la sentencia de unificación en cita que no hay lugar a declarar el término prescriptivo en la audiencia inicial, puesto que en el caso del contrato realidad, se encuentra concernido el derecho pensional del demandante que por su naturaleza es imprescriptible, y en este orden de ideas, la mencionada excepción no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal.

Dicho en otros términos, el momento procesal oportuno para que el juez se pronuncie respecto de la prescripción extintiva, en esta clase de controversias, es en la

sentencia, comoquiera que la relación laboral contiene derechos imprescriptibles, irrenunciables e inalienables, que son de su esencia, como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, los que deben ser reconocidos en aras de la protección del trabajador que logra demostrar su real vínculo con el Estado, que actuó a través de la entidad que lo contrató.”⁵

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que este medio exceptivo fue planteado como de mérito, en tanto ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo, será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, comoquiera que su decisión está supeditada a la existencia del derecho reclamado.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 25 de agosto de 2016. M.P. CARMELO LONDOÑO CUETER expediente No. 0088-15:

**5.3.3. Falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación -
Ministerio de Educación Nacional:**

El Departamento de Antioquia, propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, argumentando que la Nación-Ministerio de Educación, debe ser vinculada al proceso, en tanto es la máxima autoridad educativa a nivel nacional; en el mismo sentido señaló que los gastos generados por la operación del sistema educativo que son sufragados por los departamentos, municipios entre otros, se encuentran a cargo de la nación, razón que hace necesaria su vinculación al proceso.

Con relación al argumento aducido por el Departamento de Antioquia, es preciso hacer referencia a la Ley 715 de 2001, respecto de la distribución de recursos y competencias para la organización de la prestación de servicios de la educación, entre otros servicios. Así se tiene que de acuerdo con el artículo 5 entre las funciones de la Nación en cabeza del Ministerio de Educación está la distribución de los recursos provenientes del sistema general de participación –SGP- entre las entidades territoriales certificadas en educación. Distribución que debe realizar conforme a los criterios establecidos en el artículo 16.

El artículo 6 establece las competencias de los departamentos dentro del sistema educativo, y estipula que le corresponde administrar y distribuir los recursos del SGP entre los municipios no certificados en educación. Así que dentro de ese marco el Departamento administrará el sistema educativo, ello implica responsabilidades en eventos de acciones u omisiones que generen controversias litigiosas.

Del análisis de lo anterior, se puede concluir que no es procedente el medio exceptivo propuesto en tanto, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

En el presente caso, ello no sucede, por cuanto el objeto de la Litis recae en el estudio de la presunta nulidad de unos actos administrativos de carácter particular, que fueron expedidos por las entidades demandadas, y cuya decisión, cualquiera que fuera frente a las pretensiones, le resulta ajena a la entidad que en esta oportunidad se pretende sea vinculada como litisconsorte necesario.

Por lo anterior, la excepción planteada no está llamada a prosperar.

6. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas precedentes, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación respectivamente, y analizar las solicitudes probatorias elevadas por las partes; el Despacho encontró que, si bien algunas de ellas resultan innecesarias, inútiles o inconducentes a voces del art. 168 CGP, muchas otras se consideran importantes para desatar el objeto del litigio; frente a las cuales, se requiere su recaudo y contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de saneamiento del proceso y medidas cautelares, al no advertir vicio alguno que deba ser corregido, ni medidas pendientes por resolver.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

7. DECRETO DE PRUEBAS:

7.1.1. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 15 a 24, y 47 a 147 del expediente físico, en los cuales, se incluye las contenidas en medio magnético visible a folio 148.

b) Testimoniales:

Se DECRETA por encontrarse útil, pertinente y conducente la práctica de prueba testimonial de las personas que se listan a continuación, quienes declararán sobre los hechos de la demanda:

- Luz América Sánchez
- Dioselina Gale Pineda
- Omaira Isabel Montiel Castillo

c) Documentales a Exhortar: Se decreta parcialmente, conforme se pasa a explicar:

- Se DENIEGA la solicitud de oficiar a la I.U Pascual Bravo, para que remita expediente contractual de la demandante para el periodo comprendido entre agosto de 2012 a noviembre de 2015, comoquiera que la información relativa a la hoja de vida, contratos y las actas de liquidación de los mismo, fue aportada con el escrito de contestación de la demanda; en igual sentido, con respecto a la solicitud de las constancia de notificación del acto administrativo No. E2017003494 de 01 de diciembre de 2017 dirigida a la IU Pascual Bravo, la cual obra en el expediente visible a Fls. 163.
- En igual sentido, se DENIEGA la solicitud de oficiar al Departamento de Antioquia para que remita al proceso, constancia de notificación y publicación del acto administrativo con radicado No. E 2017030450840 proferido en respuesta a la reclamación administrativa radicada con No. 2017010421228 de 10 de noviembre de 2017, toda vez que la documentación solicita fue arrimada al proceso tal y como consta a Fls. 151 respectivamente. Por tal motivo, resulta inane reiterar en el mismo sentido.
- La actora pide se decrete oficio dirigido a la I.U Pascual Bravo, en el cual se solicitarán los comprobantes de pago de seguridad social efectuados por la demandante señora Mónica Patricia Ortiz Hernández, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2012 hasta noviembre de 2015.

Por encontrarse útil, pertinente y conducente, se DECRETA, pero de manera modificada en atención a priorizar la economía en material documental. Por tanto, la I.U Pascual Bravo certificará los pagos de seguridad social efectuados por la demandante señora Mónica Patricia Ortiz Hernández, durante el periodo comprendido entre el mes de agosto de 2012 hasta noviembre de 2015

La I.U Pascual Bravo, dará respuesta a lo pedido dentro del término de 15 días, siguientes a la notificación de esta providencia. Se precisa que NO se requiere librar exhorto, pues dicha formalidad se entiende suplida con esta providencia.

d) Declaración de parte:

Se DENIEGA la solicitud de declaración de la señora Mónica Patricia Ortiz Hernández, “para efectos de testimonio”, como se señala en el numeral 4 del acápite probatorio de la demanda (Fl.44).

Lo anterior, por cuanto la “declaración de parte” y “el testimonio”, corresponden a dos medios probatorios independientes que se excluyen entre sí, pues la primera, tiene el propósito de brindarle al juez claridad sobre los hechos relacionados con el proceso, salvo claro está, que la intención de la parte sea la de confesar hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas; en cuyo caso, deberá sujetarse a los requisitos del artículo 191 del CGP, pues de lo contrario *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, sin que de ello se pueda predicar una consecuencia jurídica en contra.

Por su parte, el testimonio, es la declaración que hace un tercero ajeno a la relación procesal, que proporciona una narración acerca de un hecho, o una serie de hechos que han sido percibidos por medio de sus sentidos o realizados por ella.

De tal manera, que siendo improcedente que en un mismo sujeto procesal, goce de la calidad de parte y tercero; resulta claro que tampoco le está dada la calidad de testigo o que su declaración pueda tener efectos de testimonio.

Adicionalmente, el Despacho encuentra innecesario llamar a declarar a la demandante, toda vez que las afirmaciones que a bien pudiera realizar sobre los hechos del litigio, se entienden suplidas con el escrito de demanda; máxime cuando la parte opositora en ejercicio del artículo 198 del CGP, llamó a interrogar a la señora Mónica Patricia Ortiz Hernández, siendo ésta una oportunidad para cualquier declaración que considere imperiosa realizar.

7.1.2. Parte demandada – Departamento de Antioquia:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 181 a 187, y el medio magnético visible a folios 188 del expediente físico.

b) Documentales a exhortar:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA el oficio dirigido a la Dirección de Personal del Departamento de Antioquia, para que certifique si la demandante ha laborado con el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación, en caso positivo se sirva indicar las fechas y bajo qué modalidad de vinculación se dio la relación laboral.

Se precisa que la entidad codemandada–DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, deberá dar cumplimiento a lo pedido dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y para el efecto, se hace saber que NO se requerirá librar exhorto, en tanto dicha formalidad se entiende suplida con el acto de notificación de este proveído.

c) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la práctica de prueba testimonial del señor Edison Montoya Vélez, quien se desempeñó como supervisor de los contratos No. 4600000019 y No. 4600000097 del año 2013, y quien declarará sobre los supuestos fácticos de los contratos.

7.1.3. Parte demandada – Institución Universitaria Pascual Bravo.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 181 a 187, y el medio magnético visible a folios 188 del expediente físico.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la práctica de prueba testimonial de las personas que se listan a continuación, quienes declararán sobre los supuestos fácticos de la ejecución de los contratos de prestación de servicios y sobre los hechos de la demanda:

- Yaneth Patricia Valencia Terreros

- Nidia Torres Holguín
- Diego León zapata Dávila
- Johana Quiroz Gil

7.1.4. Prueba solicitada en común por la parte demandada

c) Interrogatorio de parte:

Teniendo en cuenta que las entidades codemandadas –Departamento de Antioquia y la I.E. Pascual Bravo-, solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Mónica Patricia Ortiz Hernández, se ACCEDE al encontrarlo útil, pertinente y conducente.

En consecuencia, cítese a la demandante, para que comparezca a la audiencia de pruebas con el propósito de que absuelva las preguntas que serán formuladas por parte del apoderado del Departamento de Antioquia, y de la I.U Pascual Bravo.

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

- Si en el desarrollo de la relación contractual sostenida entre la demandante señora Mónica Patricia Ortiz Hernández y la Institución Universitaria Pascual Bravo durante el período de ejecución de los contratos de prestación de servicios objeto de litigio, confluyeron los elementos esenciales de una relación laboral que permitan determinar que efectivamente se trató de un contrato de trabajo por la realidad particular del mismo, y no de un contrato de prestación de servicios como se estipuló.

Así mismo se deberá establecer, si el Departamento de Antioquia es solidariamente responsable, ante una eventual declaratoria de existencia de contrato realidad, conforme al convenio interadministrativo suscrito entre ambas entidades demandadas, cuyo objeto era prestar servicios de apoyo a los diferentes tipos de instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia con sus respectivas secciones.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar con base en el material probatorio que obra dentro del expediente, la existencia de los elementos estructurantes de una relación laboral, esto es, se deberá establecer si en el presente caso se consolida el principio de realidad sobre las formas jurídicas.

En el evento que se reconozca la existencia del contrato realidad, se dispondrá la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el restablecimiento del derecho solicitado, consistente en el reconocimiento y pago de las acreencia laborales y prestacionales a que haya lugar. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

9. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

Tercero: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el **Nº7**, con las precisiones que se citan a continuación:

- Se advierte que la gestión de la prueba documental aquí decretada, le corresponde a las entidades demandadas Departamento de Antioquia e I.E. Pascual Bravo, toda vez que son éstas las llamadas a dar respuesta al requerimiento probatorio. En consecuencia, se les hace saber que NO se librá exhorto, pues dicha formalidad se entiende suplida con esta providencia. Para el efecto, se les concede el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.

- Es responsabilidad de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.
- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Es deber de la parte actora, acudir a la audiencia de pruebas aquí señalada a fin de ser interrogada en los términos del artículo 202 y 203 del CGP.

Cuarto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 8 de la parte considerativa.

Quinto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8:30 a.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

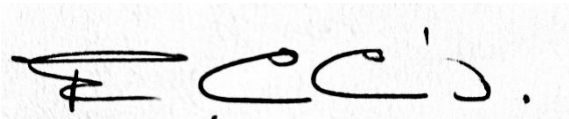
8:30 am Testimonios solicitados por la parte demandante (3)
9:30 am Testimonios solicitados por demandada Departamento de Antioquia (1)
10:00 am Testimonios solicitados por demandada IU Pascual B. (4)
11:00 am Interrogatorio de parte (1)

Sexto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: julianamuoz23@yahoo.es
- Parte demandada – I.U Pascual Bravo: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

JEM

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaría (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00302 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante:	Lina Marcela Tirado Pino
Demandado:	Institución Universitaria Pascual Bravo - Departamento de Antioquia
Asunto:	• Imparte el trámite de la Ley 2080 de 2021 • Se pronuncia sobre excepciones previas • Se decretan pruebas • Se fija fecha y hora para audiencia de pruebas
Auto interlocutorio	250

1. Mediante auto del 11 de junio de 2019 (Fl. 197 Ex. Físico), se incorporó al proceso el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, a su vez, estos se pusieron en conocimiento de las partes para los fines que estimaran pertinentes, y adicionalmente, se reconoció personería a los apoderados de las entidades demandadas.
2. El 17 de agosto de 2021 se corrió traslado secretarial por tres días de las excepciones propuestas por la parte demandada, frente a las cuales no se allegó pronunciamiento de la parte demandante.
3. Ahora bien, se debe continuar con el trámite del presente asunto, por lo cual se hace necesario acoger las nuevas reglas procesales previstas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por medio de la cual se reformó el CPACA – Ley 1437 de 2011 y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Lo anterior, en acatamiento del artículo 86¹ de la citada ley, que establece que las reformas procesales introducidas en esta prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

¹ "... de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011."

4. A través del artículo 37 de esta normativa, se modificó el párrafo 2 del artículo 175² del CPACA, estableciendo la posibilidad de resolver las excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial en la forma prevista en los artículos 100, 101³ y 102 del CGP, dejando para –la audiencia- exclusivamente aquellas que requieran la práctica de prueba.

Así mismo, el artículo 42 dispuso adicionar el artículo 182^a del CPACA, que estatuyó la figura de la sentencia anticipada, para cuatro (4) eventos puntuales, así:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1) Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...”

5. De lo dicho se extrae que, el interés del legislador al incorporar estas nuevas reglas procesales propende porque el trámite sea **más efectivo y célere**, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva, pues, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de

² **PARÁGRAFO 2o.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

³ **ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda...”

una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones para las cuales, no se requiere convocar a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, lo que claramente conduce a materializar la celeridad del trámite; máxime cuando la morosidad judicial -en ocasiones-, está relacionada con la falta de disponibilidad de fechas para la programación de audiencias al interior del Despacho.

Por lo anterior, considera esta judicatura que, en virtud de ese propósito normativo, es válido impartir al presente asunto las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, en especial lo relacionado con la decisión de excepciones previas y mixtas antes de la audiencia inicial, así como también lo atinente a verificar si en el presente asunto, es viable o no, proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182ª del CPACA.

En consecuencia, en los términos de las normas en cita, se procede: **i)** a resolver las excepciones planteadas y **ii)** verificar si en el presente asunto, es válido prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 *ejusdem* para dar paso al trámite de sentencia anticipada:

6. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

i. Institución Universitaria Pascual Bravo: (Fls. 156 a 158 Exp. Físico): Planteó entre otras excepciones, las de “Prescripción” y “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, cuyo sustento se sintetiza así:

a) Prescripción: Indicó que la pretensión de la demandante, es el reconocimiento y pago por parte del Departamento de Antioquia de unas prestaciones sociales derivadas de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, razón por la cual, considera que no le asiste razón al vincular a la Institución Universitaria Pascual Bravo, toda vez que si bien es cierto existió una relación contractual administrativa con ocasión de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, las mismas no pueden ser exigibles por la ocurrencia del fenómeno de la prescripción.

Argumentó que el término para presentar la reclamación de las acreencias laborales, prescriben transcurridos tres años posteriores a la liquidación de cada contrato, razón por la cual una vez realizado el estudio correspondiente se puede evidenciar la ocurrencia del fenómeno prescriptivo.

Por lo anterior, solicitó que en caso de ser concedidas las pretensiones de la demanda, sea declarada la prescripción sobre los derechos susceptibles de ser declarados prescritos.

b.) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Considera que no existe una relación sustancial entre los hechos y las actuaciones de la I.U Pascual Bravo, con las pretensiones de la demandante, toda vez que los elementos que podrían constituir la existencia de contrato realidad son atribuibles exclusivamente al Departamento de Antioquia.

ii. El Departamento de Antioquia (Fls. 185 a 187 Exp. Físico): Planteó entre otras excepciones, las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional”, y “Prescripción”, cuyo sustento se sintetiza así:

a) Falta de legitimación en la causa por pasiva: Señala que el Departamento de Antioquia, no es el titular de la relación jurídica sustancial, en tanto las pretensiones de la demanda están dirigidas hacia la entidad con la que la demandante sostuvo la respectiva relación contractual objeto de litigio; señaló además que, la Institución Universitaria Pascual Bravo tiene personería jurídica y autonomía administrativa y financiera por lo que tiene la autoridad legal para celebrar contratos interadministrativos, como el que suscribió con el Departamento de Antioquia para suministrar apoyo en las tareas concernientes a la prestación del servicio educativo en el departamento.

Precisó que, dentro de los contratos interadministrativos suscritos entre la Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, fueron dispuestas cláusulas que exoneran de responsabilidad al ente departamental frente a eventuales conflictos de índole laboral con los contratistas.

b) Falta de integración del litisconsorcio necesario: Al respecto, argumentó que el contradictorio no se encuentra conformado en debida forma, en tanto debe ser llamada la Nación-Ministerio de Educación, tal y como lo establece el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, en tanto es la máxima autoridad educativa a nivel nacional, y es la encargada de regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación en todo el territorio colombiano.

Señaló que, de acuerdo al proceso de nacionalización de la educación, dispuesto en la Ley 43 de 1975, los gastos generados por la operación del sistema educativo y que son sufragados por los departamentos, municipios entre otros, se encuentran a cargo de la nación, razón que hace necesaria la vinculación del Ministerio.

c) Prescripción: Solicita que en caso de que las pretensiones de la demanda prosperen, se declare la prescripción de todos los valores susceptibles de ser declarados como prescritos.

6.1 Decisión de las excepciones:

Inicialmente procede el Despacho a pronunciarse respecto a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de prescripción, propuestas por las demandadas Institución Universitaria Pascual Bravo y el Departamento de Antioquia, las cuales serán resueltas de manera unificada, al advertirse uniformidad en los argumentos de su sustentación. Posteriormente será resuelta la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, propuesta por el Departamento de Antioquia.

i. Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sea lo primero manifestar que, la falta de legitimación en la causa ha sido concebida por la doctrina y la jurisprudencia del Consejo de Estado, desde dos vertientes⁴: **i)** la llamada legitimación en la causa de hecho y **ii)** la legitimación de tipo material.

La primera (de hecho), se establece a partir de la relación procesal que el *petitum* y la causa *petendi* generan entre las partes procesales, concretamente, el demandante y demandado; es decir, se está en el típico terreno de la relación jurídica procesal únicamente. En cambio, la legitimación material responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica (acto, hecho, conducta etc.) que da origen a la demanda, sin importar si accionó o no, para el caso del demandante, o si fue demandado o no, cuando se trata de la parte pasiva.

En cuanto a la oportunidad para su decisión, es claro que la primera es viable develarlo en esta etapa procesal, mientras que la segunda –la material- lo será en la sentencia de fondo.

De ahí entonces, que el medio defensivo planteado por las entidades demandadas será resuelto en la decisión de fondo.

ii. Prescripción:

Tanto el Departamento de Antioquia como la Institución Universitaria Pascual Bravo, señalaron que, en el evento de prosperar las pretensiones de la demanda, es necesario dar aplicación a lo previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L, esto es, declarar la prescripción de los emolumentos económicos temporales tales como salarios y prestaciones salariales que no hayan sido reclamados dentro de los 3 años contados a partir de la fecha en que surge la exigibilidad del derecho.

⁴ Al respecto ver: Consejo de Estado, SCA – Sección 5. Sentencia de 06 de febrero de 2014. C.P. LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ. Rad. 25000-23-31-000-2011-00341-04

Por su parte la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sido consistente al reiterar con respecto a la prescripción extintiva, dentro de los procesos en los que se discute la existencia de contrato realidad, que los derechos objeto de litigio tienen el carácter de imprescriptibles, irrenunciables e inalienables como ocurre en el caso de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, circunstancia que impide que el medio exceptivo sea discutido en esta etapa procesal, dado que debe ser probada la existencia o no de la relación laboral con el Estado, la cual origina la existencia del derecho.

En relación con la prescripción en los asuntos en que se discute un contrato realidad, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“En efecto, en relación con lo expuesto, esta corporación preceptuó:

Se infiere de la sentencia de unificación en cita que no hay lugar a declarar el término prescriptivo en la audiencia inicial, puesto que en el caso del contrato realidad, se encuentra concernido el derecho pensional del demandante que por su naturaleza es imprescriptible, y en este orden de ideas, la mencionada excepción no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal.

Dicho en otros términos, el momento procesal oportuno para que el juez se pronuncie respecto de la prescripción extintiva, en esta clase de controversias, es en la

sentencia, comoquiera que la relación laboral contiene derechos imprescriptibles, irrenunciables e inalienables, que son de su esencia, como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, los que deben ser reconocidos en aras de la protección del trabajador que logra demostrar su real vínculo con el Estado, que actuó a través de la entidad que lo contrató.”⁵

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que este medio exceptivo fue planteado como de mérito, en tanto ataca la pretensión y no el ejercicio de la acción; de tal modo, será en el análisis de fondo (sentencia), donde se determine su procedencia o no, comoquiera que su decisión está supeditada a la existencia del derecho reclamado.

iii. Falta de integración del litisconsorcio necesario con la Nación - Ministerio de Educación Nacional:

El Departamento de Antioquia, propuso la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario, argumentando que la Nación-Ministerio de Educación, debe ser vinculada al proceso, en tanto es la máxima autoridad educativa a nivel nacional; en el mismo sentido señaló que los gastos generados por la operación del sistema educativo que son sufragados por los departamentos, municipios entre otros, se encuentran a cargo de la nación, razón que hace necesaria su vinculación al proceso.

⁵ Consejo de Estado. Sentencia de 25 de agosto de 2016. M.P. CARMELO LONDOÑO CUETER expediente No. 0088-15:

Con relación al argumento aducido por el Departamento de Antioquia, es preciso hacer referencia a la Ley 715 de 2001, respecto de la distribución de recursos y competencias para la organización de la prestación de servicios de la educación, entre otros servicios. Así se tiene que de acuerdo con el artículo 5 entre las funciones de la Nación en cabeza del Ministerio de Educación está la distribución de los recursos provenientes del sistema general de participación –SGP- entre las entidades territoriales certificadas en educación. Distribución que debe realizar conforme a los criterios establecidos en el artículo 16.

El artículo 6 establece las competencias de los departamentos dentro del sistema educativo, y estipula que le corresponde administrar y distribuir los recursos del SGP entre los municipios no certificados en educación. Así que dentro de ese marco el Departamento administrará el sistema educativo, ello implica responsabilidades en eventos de acciones u omisiones que generen controversias litigiosas.

Del análisis de lo anterior, se puede concluir que no es procedente el medio exceptivo propuesto en tanto, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente.

En el presente caso, ello no sucede, por cuanto el objeto de la Litis recae en el estudio de la presunta nulidad de unos actos administrativos de carácter particular, que fueron expedidos por las entidades demandadas, y cuya decisión, cualquiera que fuera frente a las pretensiones, le resulta ajena a la entidad que en esta oportunidad se pretende sea vinculada como litisconsorte necesario.

Por lo anterior, la excepción planteada no está llamada a prosperar.

7. TRÁMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA:

Como se mencionó en líneas precedentes, a fin de verificar si en el presente asunto, es viable proferir sentencia anticipada bajo la causal prevista en el numeral 1° del artículo 182ª del CPACA, esto es, antes de la audiencia inicial; se requiere que el asunto no exija de un debate probatorio, pues caso contrario, se deberá convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA con el propósito de agotar las etapas de saneamiento, conciliación, medidas cautelares, decreto de pruebas y programación de audiencia de pruebas.

En el presente caso, luego de verificar los escritos de demanda y contestación respectivamente, y analizar las solicitudes probatorias elevadas por las partes; el Despacho encontró que, si bien algunas de ellas resultan innecesarias, inútiles o

inconducentes a voces del art. 168 CGP, muchas otras se consideran importantes para desatar el objeto del litigio; frente a las cuales, se requiere su recaudo y contradicción.

Sin embargo, también considera esta judicatura que, con el propósito de adoptar las medidas conducentes para procurar la mayor economía procesal conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 42 CGP -que señala como uno de los deberes del juez, dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal-; **resuelve prescindir de la audiencia inicial**, para en su lugar proveer mediante el presente auto el decreto de pruebas y **convocar a las partes a la audiencia de pruebas** correspondiente. Así mismo, se fijará el litigio, se declarará superada la etapa de saneamiento del proceso y medidas cautelares, al no advertir vicio alguno que deba ser corregido, ni medidas pendientes por resolver.

Lo anterior, en interpretación armónica de las normas ya mencionadas, que tal como se explicó en líneas atrás, propende por dotar de celeridad al proceso.

Con todo, se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

8. DECRETO DE PRUEBAS:

i. Parte demandante:

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la demanda y que obran en los folios 03 a 112 del expediente físico, en los cuales, se incluye las contenidas en medio magnético visible a folio 145.

b) Testimoniales:

Se DECRETA por encontrarse útil, pertinente y conducente la práctica de la prueba testimonial de las personas que se señalan a continuación, quienes declararán sobre los hechos de la demanda:

- Gloria Inés Salazar Velásquez
- Lida Cristina Montoya Álvarez
- Gloria Elena Carmona Cano

- Miguel Ángel Valenzuela Soto

c) Documentales a Exhortar: Se decreta parcialmente, conforme se pasa a explicar:

- Se DENIEGA la solicitud de oficiar a la I.U Pascual Bravo, para que remita expediente contractual de la demandante para el periodo comprendido entre 2012 a 2015, comoquiera que la información relativa a la hoja de vida, contratos y las actas de liquidación de los mismos, fue aportada con el escrito de contestación de la demanda en medio magnético.
- Se DECRETA oficio de solicitud de constancia de notificación o publicación del acto administrativo No. E2018000445 de 12 de febrero de 2018, en virtud del cual, se dio respuesta a la reclamación administrativa de 22 de enero de 2018 con radicado No.2018000613. El oficio será dirigido a la I.U Pascual Bravo.
- Se DENIEGA la solicitud de oficiar al Departamento de Antioquia para que remita al proceso, constancia de notificación y publicación del acto ficto o presunto generado por la no contestación por parte del Departamento de Antioquia a la reclamación administrativa No. R 2018010022663 de 22 de enero de 2018.

Respecto a esta solicitud es necesario precisar, que el acto ficto o presunto negativo es aquel que se genera al transcurrir un determinado tiempo y la Administración no manifiesta su voluntad respecto de una solicitud en particular, de forma definitiva; así pues de la configuración de este silencio administrativo negativo, se presume la existencia de un acto ficto que contiene una decisión desfavorable a las pretensiones del peticionario, por lo tanto, los actos administrativos fictos o presuntos no son susceptibles de notificación. Por lo anterior no es procedente atender la solicitud de la parte demandante.

La entidad codemandada I.U Pascual Bravo dará respuesta a lo pedido dentro del término de 15 días, siguientes a la notificación de esta providencia. Se precisa que NO se requiere librar exhorto, pues dicha formalidad se entiende suplida con esta providencia.

d) Declaración de parte:

Se DENIEGA la solicitud de declaración de la señora Lina Marcela Tirado, “para efectos de testimonio”, como se señala en el numeral 4 del acápite probatorio de la demanda (FI.142).

Lo anterior, por cuanto la “declaración de parte” y “el testimonio”, corresponden a dos medios probatorios independientes que se excluyen entre sí, pues la primera, tiene el propósito de brindarle al juez claridad sobre los hechos relacionados con el proceso, salvo claro está, que la intención de la parte sea la de confesar hechos que produzcan

consecuencias jurídicas adversas; en cuyo caso, deberá sujetarse a los requisitos del artículo 191 del CGP, pues de lo contrario *“la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*, sin que de ello se pueda predicar una consecuencia jurídica en contra.

Por su parte, el testimonio, es la declaración que hace un tercero ajeno a la relación procesal, que proporciona una narración acerca de un hecho, o una serie de hechos que han sido percibidos por medio de sus sentidos o realizados por ella.

De tal manera, que siendo improcedente que un mismo sujeto procesal, goce de la calidad de parte y tercero; resulta claro que tampoco le está dada la calidad de testigo o que su declaración pueda tener efectos de testimonio.

Adicionalmente, el Despacho encuentra innecesario llamar a declarar a la demandante, toda vez que las afirmaciones que a bien pudiera realizar sobre los hechos del litigio, se entienden suplidas con el escrito de demanda; máxime cuando la parte opositora en ejercicio del artículo 198 del CGP, llamó a interrogar a la señora Lina Marcela Tirado, siendo ésta una oportunidad para cualquier declaración que considere imperiosa realizar.

ii. **Parte demandada – Departamento de Antioquia:**

a) **Documentales aportadas:**

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 193 a 195, y el medio magnético visible a folio 196 del expediente físico.

b) **Documentales a exhortar:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA el oficio dirigido a la Dirección de Personal del Departamento de Antioquia, para que certifique si la demandante ha laborado con el Departamento de Antioquia - Secretaría de Educación, en caso positivo se sirva indicar las fechas y bajo qué modalidad de vinculación se dio la relación laboral.

Se precisa que la entidad codemandada–DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, deberá dar cumplimiento a lo pedido dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, y para el efecto, se hace saber que NO se requerirá librar exhorto, en tanto dicha formalidad se entiende suplida con el acto de notificación de este proveído.

c) **Testimoniales:**

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la práctica de prueba testimonial del señor Edison Montoya Vélez, quien se desempeñó como supervisor de los contratos No. 4600000019 y No. 4600000097 del año 2013, y quien declarará sobre los supuestos fácticos de los contratos.

iii. Parte demandada – Institución Universitaria Pascual Bravo.

a) Documentales aportadas:

Con el valor probatorio que la Ley concede, se incorporan como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda y que obran a folios 174, y el medio magnético visible a folios 175 del expediente físico.

b) Testimoniales:

Por encontrarla útil, pertinente y conducente; se DECRETA la práctica de prueba testimonial de las personas que se listan a continuación, quienes declararán sobre los supuestos fácticos de la ejecución de los contratos de prestación de servicios y sobre los hechos de la demanda:

- Yaneth Patricia Valencia Terreros
- Nidia Torres Holguín
- Diego León Zapata Dávila
- Johana Quiroz Gil

c) Prueba por Informe:

Por encontrarse útil, pertinente y conducente, se DECRETA la práctica del informe escrito, el cual deberá rendir el rector de la I.U Pascual Bravo, señor Juan Pablo Arboleda Gaviria (o quien haga sus veces) para que se manifieste sobre los hechos materia de litigio en la presente causa, puntualmente los enunciados en el numeral 1 hasta el 14 del escrito de la demanda. Este informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento tal y como está dispuesto en los artículos 217 del CPACA y 275 del CGP; en el mismo sentido se hace la advertencia que, en caso de no allegarse al proceso de manera oportuna el escrito sin motivo justificado, o no se rinde en forma explícita, se impondrá al responsable una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se reitera que la carga de la prueba, recae sobre la entidad codemandada I.U Pascual Bravo, quien deberá dar respuesta a lo pedido dentro del término de QUINCE (15) días,

siguientes a la notificación de esta providencia. Se precisa que NO se requiere librar exhorto, pues dicha formalidad se entiende suplida con esta providencia

iv. Prueba solicitada en común por la parte demandada

a.) Interrogatorio de parte:

Teniendo en cuenta que las entidades codemandadas –Departamento de Antioquia y la I.E. Pascual Bravo-, solicitaron el interrogatorio de parte de la señora Lina Marcela Tirado Pino, se ACCEDE al encontrarlo útil, pertinente y conducente.

En consecuencia, cítese a la demandante, para que comparezca a la audiencia de pruebas con el propósito de que absuelva las preguntas que serán formuladas por parte del apoderado del Departamento de Antioquia, y de la I.U Pascual Bravo.

9. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

De lo expuesto en la demanda y en la contestación, el litigio se contrae a determinar lo siguiente:

- Si en el desarrollo de la relación contractual sostenida entre la demandante señora Lina Marcela Tirado Pino y la Institución Universitaria Pascual Bravo durante el período de ejecución de los contratos de prestación de servicios objeto de litigio, confluyeron los elementos esenciales de una relación laboral que permitan determinar que efectivamente se trató de un contrato de trabajo por la realidad particular del mismo, y no de un contrato de prestación de servicios como se estipuló.

Así mismo se deberá establecer, si el Departamento de Antioquia es solidariamente responsable, ante una eventual declaratoria de existencia de contrato realidad, conforme al convenio interadministrativo suscrito entre ambas entidades demandadas, cuyo objeto era prestar servicios de apoyo a los diferentes tipos de instituciones educativas oficiales de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia con sus respectivas secciones.

Para dar respuesta al problema jurídico principal, el Despacho habrá de verificar con base en el material probatorio que obra dentro del expediente, la existencia de los elementos estructurantes de una relación laboral, esto es, se deberá establecer si en el presente caso se consolida el principio de realidad sobre las formas jurídicas.

En el evento que se reconozca la existencia del contrato realidad, se dispondrá la nulidad de los actos administrativos acusados y se ordenará el restablecimiento del derecho solicitado, consistente en el reconocimiento y pago de las acreencia laborales y prestacionales a que haya lugar. En el evento contrario, se denegarán las pretensiones de la demanda.

10. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

Finalmente, por ser ésta la oportunidad legal, se convocará a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 *ejusdem*, la cual se adelantará a través de medios virtuales por la aplicación "TEAMS de Microsoft" dispuestos para tal fin.

Se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

Las partes, en caso de ser necesario, deberán actualizar con anticipación el correo electrónico elegido para los fines del proceso, pues a través de este se surtirá el enlace para la audiencia virtual. Este canal digital, deberá coincidir con el registrado ante el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Declarar no probadas las excepciones previas y mixtas planteadas por la parte demandada.

Segundo: Prescindir de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, según las consideraciones atrás mencionadas.

No obstante, las partes durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar la práctica de la audiencia inicial, si a bien lo tienen; o si les asiste ánimo conciliatorio en cuyo caso en cuyo caso, el Despacho fijará fecha y hora para su realización.

Tercero: Téngase como decreto probatorio, el contenido en la parte motiva de esta providencia, específicamente en el **Nº8**, con las precisiones que se citan a continuación:

- Se advierte que la gestión de la prueba documental aquí decretada, le corresponde a las entidades demandadas Departamento de Antioquia e I.E. Pascual Bravo, toda vez que son éstas las llamadas a dar respuesta al requerimiento probatorio. En consecuencia, se les hace saber que NO se libraré exhorto, pues dicha formalidad se entiende suplida con esta providencia. Para el efecto, se les concede el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta providencia.
- Es responsabilidad de las partes, garantizar la comparecencia de sus testigos por lo que deberán suministrar con anticipación los canales digitales a través de los cuales, se efectuará el enlace para llevar a cabo la audiencia de pruebas. Para el efecto cuenta con el termino de 10 días.

- En virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 212 del CGP, el Despacho se reserva la facultad de limitar los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante decisión que no admite recurso.
- Es deber de la parte actora, acudir a la audiencia de pruebas aquí señalada a fin de ser interrogada en los términos del artículo 202 y 203 del CGP.

Cuarto: Téngase como fijación del objeto del litigio, el señalado en el numeral 9 de la parte considerativa.

Quinto: Convocar a las partes y al Ministerio Público, **para el día jueves veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 2:00 p.m.**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, la cual se efectuará por medios virtuales, en uso de la aplicación “TEAMS de Microsoft”, link que se enviará con anticipación a los correos de los apoderados. Se recomienda ingresar 10 minutos antes de la hora citada.

Para una mejor organización de la misma se procederá así:

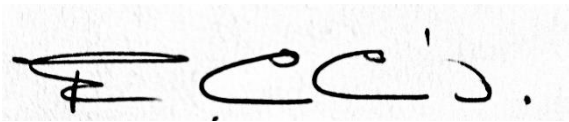
2:00 pm Testimonios solicitados por la parte demandante (4)
3:00 pm Testimonios solicitados por demandada Departamento de Antioquia (1)
3:30 pm Testimonios solicitados por demandada IU Pascual B. (4)
4:30 pm Interrogatorio de parte (1)

Sexto: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte Demandante: julianamuoz23@yahoo.es
- Parte demandada – I.U Pascual Bravo: notificacionesjudiciales@pascualbravo.edu.co
- Parte demandada – Departamento de Antioquia: notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
- Ministerio Público: srivadeineria@procuraduria.gov.co

JEM

Notifíquese



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, SEIS (6) DE SPETIEMBRE de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2019-00253 00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Javier de Jesús Acevedo Osorio
Demandado	Departamento de Antioquia
Asunto	Termina proceso por desistimiento.
Auto interlocutorio	259

1. Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de la demanda radicada por la parte demandante señor JAVIER DE JESUS ACEVEDO OSORIO a través de su apoderada el pasado 20 de agosto de 2021, en el que refiere que desiste de las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia (archivo 03MemoDesisteDte).

De la revisión del documento se advierte que la parte demandante no envió la mencionada solicitud a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, conforme al artículo 4 del Decreto 806 de 2020; sin embargo, por secretaría se dio traslado del desistimiento el día veinticuatro (24) de agosto del 2021 (archivo 04TrasladoSecreDesistimiento.pdf) sin que el demandado se pronunciara frente al desistimiento solicitado.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso que implica la renuncia de las pretensiones del medio de control; dicha forma de terminación se encuentra regulada en el Artículo 314 del Código General del Proceso –CGP- (aplicable por expresa remisión del Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-) el cual dispone que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, además estipula que el auto que acepte el desistimiento produce los mismos efectos de la sentencia, es decir los de cosa juzgada.

De tal suerte que, la parte demandante dispone del derecho a interponer ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa los medios de control necesarios cuando considere que la Administración ha violado o vulnerado algún derecho, y puede solicitar

igualmente, y de manera anticipada, la terminación del proceso cuando la violación del derecho haya culminado, cuando no encuentre necesario llevar hasta el final el ejercicio de la acción o cuando se generen hechos nuevos que impliquen la no prosperidad de las pretensiones.

La norma que regula el desistimiento para su prosperidad, exige que la parte demandante debe cumplir con los requisitos expuestos en ella, esto es, contar con la facultad para presentar el desistimiento y oportunidad de la solicitud, veamos:

De la facultad para desistir: se advierte que, en los términos del precitado Artículo 314 del CGP *“El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)”*.

De la solicitud que reposa en expediente digital se extrae que es la apoderada quien desiste de las pretensiones, y que ésta se encuentra debidamente facultada para efectuar dicha acción, según poder que obra en los folios 11 a 12 del archivo demanda del expediente virtual.

Oportunidad de la solicitud: el mismo artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 prevé que el límite del ejercicio de esta facultad, se puede ejercer hasta antes de proferirse sentencia, y dado que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta esa instancia, su última actuación fue el traslado de las excepciones propuestas por la demandada el pasado 13 de mayo de 2021 (archivo 01TrasladoSecretarial20210414.pdf), por tanto, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente presentada.

De acuerdo con lo anterior, y habida cuenta que se configuran los requerimientos legales, SE ACCEDE a lo solicitado, a cuyos efectos se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia aceptar el desistimiento de las pretensiones en los términos en que ha sido propuesto por la parte actora, además se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose y el archivo del expediente, previo las anotaciones en el sistema.

De la condena en costas

El inciso segundo, numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso *“...Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*. Como se dijo en precedencia, los sujetos procesales omitieron pronunciamiento alguno, por lo que el despacho entiende que no hay oposición; así entonces, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELÍN,

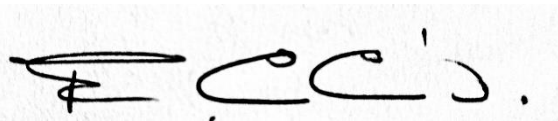
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de desistimiento del proceso elevada por la parte
demandante señor JAVIER DE JESUS ACEVEDO OSORIO a través de su apoderado
de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente previa desanotación en el sistema y
devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior. Medellín, 06 de Septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 2017 00284 00
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Eduard Julián Ortiz Londoño y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Auto sustanciación No.	510
Asunto.	- Prescinde de la audiencia del 23 de septiembre de 2021 y ordena la contradicción del dictamen pericial en los términos del parágrafo del artículo 228 del CGP. - Requiere a las partes gestión de las pruebas documentales – Contiene oficio

1. Mediante auto de 22 de julio hogaño, el Despacho reprogramó la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, para el día jueves 23 de septiembre de 2021, con el propósito de llevar a cabo la contradicción del dictamen pericial, rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Asimismo, se requirió a las partes para que acrediten la gestión de la prueba documental, so pena de tenerlas por desistidas.

2. Encontrándose el asunto pendiente de realización de la audiencia de pruebas señalada, el Despacho advierte la posibilidad de prescindir de la misma en los términos del parágrafo del artículo 219 del CPACA, que a la letra señala:

“Art. 219. Práctica y contradicción del dictamen pericial solicitado por las partes...
Parágrafo: En los casos en que el dictamen pericial fuere rendido por una autoridad pública, sea aportado o solicitado por las partes o decretado de oficio, el juez o magistrado ponente podrá prescindir de su contradicción en audiencia y aplicar lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso”.

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

El 25 de enero de 2021 mediante la Ley 2080, se consolidó el proyecto de reforma a la Ley 1437 de 2011 que venía en estudio de tiempo atrás, y en la cual se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción.

Esta normativa a través de su artículo 54 modificó el artículo 218¹ y 219 del CPACA, estableciendo las reglas a través de las cuales habrá de sujetarse la prueba pericial.

¹ **Artículo 218. Prueba pericial.** La prueba pericial se regirá por las normas establecidas en este código, y en lo no previsto por las normas del Código General del Proceso.
Las partes podrán aportar el dictamen pericial o solicitar al juez que lo decrete en las oportunidades establecidas en este código.
El dictamen pericial también podrá ser decretado de oficio por el juez.

El primer articulado en lo que atañe a la prueba pericial aportada por las partes – tal como ocurre en el presente caso- o decretado de oficio (art. 218 *ejusdem*) en cuyo caso, la contradicción y práctica se sujetará por las normas del CGP.

En el segundo –art. 219 *ejusdem*-, se señalan las directrices a seguir para la práctica del dictamen pericial solicitado por las partes. En este evento, la contradicción y práctica se sujeta al CPACA y en lo no previsto en este, a las normas del CGP. Asimismo, esta normativa establece, **por un lado**, que “... *Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia*” y **por otro**, contenido en el párrafo ya mencionado, para aquellos eventos en los cuales el dictamen pericial es rendido por una autoridad pública, donde la contradicción se hará de forma escrita, según lo ordena el párrafo del artículo 228 del CGP, a saber:

Artículo 228: Contradicción del dictamen: (...)

Parágrafo: “(...) *En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*”

Así las cosas, con esta reforma se consolidó la postura procesal que busca en todo caso, que el trámite no sólo sea más efectivo y célere, en tanto la contradicción de la prueba pericial no siempre se hará en audiencia, sino que ello estará sujeto a la voluntad de las partes siempre que así lo soliciten en la oportunidad de ley (art. 228 CGP), con la salvedad –claro está- en aquellos eventos cuyo perito es un particular, en donde siempre se deberá efectuar la contradicción de la prueba, en audiencia. (Art. 219 CPACA).

Además de que, con esta reforma, se reivindica la labor pericial de las entidades públicas que fungen como auxiliares de la justicia, en cuyo caso, el ejercicio de contradicción de sus dictámenes, se efectuará sin necesidad de convocar a la audiencia respectiva, pues dicho ejercicio se hará de forma escrita.

Ahora bien, en el presente caso, habiéndose incorporado en audiencia inicial de 05 de marzo de 2020, la prueba pericial suscrita por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, el cual se encuentra pendiente de contradicción; considera esta judicatura que, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080/2021 (en relación con la vigencia de la norma); es posible dar aplicación a las reglas de contradicción de la prueba pericial ya mencionadas, en procura de imprimirle celeridad al proceso.

Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.

No obstante, se precisa que, en todo caso se garantizará el debido proceso y derecho de contradicción de las partes; quienes, durante el término de ejecutoria de la presente decisión, podrán solicitar que la contradicción se surta en los términos del numeral 2 del artículo 220 del CPACA; en cuyo caso, el Despacho convocará al perito y las partes en la fecha y hora inicialmente señalada – 23 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, para efectos de contradicción de la prueba, el Despacho le imprimirá el trámite señalado en el parágrafo del artículo 228 del CGP, según lo ordena el parágrafo del artículo 219 del CPACA, al tratarse de una experticia rendida por una entidad pública. En consecuencia, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual podrán solicitar i) la aclaración, ii) complementación o iii) la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada.

3. Finalmente, y en consideración que hasta la fecha, las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 22 de julio de 2021, en lo que respecta a gestionar las pruebas documentales; por lo tanto, ante la importancia que reviste para el proceso las pruebas decretadas, esta judicatura estima pertinente requerir por una última vez a las partes para que procedan de conformidad, so pena de declarar el desistimiento de las mismas y de calificar su conducta e inferir indicios en contra, al momento de proferir sentencia, según lo ordena el artículo 280 del CPACA.

Para el efecto, se les concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia de pruebas programada para el día 23 de septiembre de 2021, por las razones antes mencionadas.

No obstante, dentro del término de ejecutoria las partes, podrán solicitar que la contradicción se surta en los términos del numeral 2 del artículo 220 del CPACA; en cuyo caso, el Despacho mantendrá incólume la fecha y hora inicialmente señalada para la audiencia correspondiente -23 de septiembre de 2021.

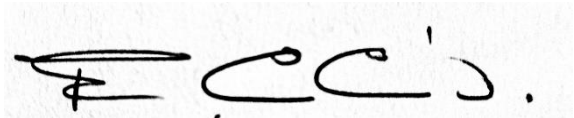
Segundo: Correr traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, dentro del cual podrán solicitar i) la aclaración, ii) complementación o iii) la práctica de uno nuevo a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, conforme lo ordena el parágrafo del artículo 228 del CGP.

Tercero: Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: jolumar2@hotmail.com y kellyvalencia2010@hotmail.com
- Parte demandada: notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co y
- Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

KL.

NOTIFÍQUESE



PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO -
En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín_SEIS (6) DE SEPTIEMBRE de 2021, fijado
a las 8:00 a.m.

Lisset Manjarrés Charris
Secretaria (no requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 33 33 019 2017 00314 00
Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Alexandra Vélez Rincón y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta a exhorto
Auto sustanciación	243

1. La Fiscalía General de la Nación, entidad demandada en el presente trámite judicial, dio cumplimiento al exhorto realizado en la audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2021 (archivo 11, expediente digital), mediante el cual fue solicitado copia de la hoja de vida de la señora Alexandra Vélez Rincón, la cual fue remitida mediante correo electrónico del 20 de agosto de 2021.

Así las cosas, la prueba aportada se pone en conocimiento de las partes, para que en el término de ejecutoria ejerzan la contradicción si a bien lo tienen. Se les recuerda a las partes, que deben suministrar los canales digitales por medio de los cuales se conectarán las personas llamadas a rendir su testimonio en la audiencia de pruebas a celebrarse el próximo jueves 09 de septiembre de 2021.

2. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: roures@gmail.com

Parte demandada: yaribel.garcia@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

myriam.rozo@fiscalia.gov.co

Ministerio Público: srivadeneira@procuraduria.gov.co

JEM

Notifíquese

PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Medellín, 06 de septiembre de 2021.

LISSET MANJARRÉS CHARRIS
Secretaria (No requiere firma)